

y archivo del expediente con baja en el Registro Oficial de Entidades de Previsión.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 21 de junio de 1969.—El Director general, P. D., el Subdirector general, Pedro Tenorio Macías.

Sr. Presidente de la Federación de Montepíos y Mutualidades de Cataluña y Baleares.—Barcelona.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical entre la Empresa «Prensa Española, S. A.» y su personal.

Visto el Convenio Colectivo Sindical suscrito en 27 de junio último entre la Empresa «Prensa Española, S. A.», y su personal.

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el mencionado Convenio Colectivo Sindical, que fué redactado previa las negociaciones oportunas de la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañado del informe que preceptúa el apartado dos del artículo tercero del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicatos;

Resultando que recabados informes de la Secretaría General Técnica y de la Dirección General de Previsión de este Ministerio, no opone la primera reparo alguno al contenido económico del Convenio, informando la segunda en el sentido de que en los artículos 42 y 43 figura un complemento de jubilación y una póliza de vida, lo que supone una mejora directa de prestaciones que se opone al principio general sentado en el artículo 182 de la Ley de la Seguridad Social, recogido en el artículo 11 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, que regula las mejoras voluntarias de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, pues no se da el requisito de haber alcanzado en el correspondiente grupo de contingencias los límites a que se refiere el artículo quinto de la citada Orden por aumento de las bases de cotización, si bien, y como según consta en los antecedentes del expediente dichos beneficios ya estaban establecidos en el anterior Convenio, al tratarse de la existencia de unas condiciones más beneficiosas, aprobadas con arreglo a la legislación anterior, se considera procedente autorizar las mismas, salvedad que ha de hacerse constar en la resolución aprobatoria del Convenio;

Considerando que esta Dirección General de Trabajo es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicatos de 22 de julio de 1958, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de salarios y otras rentas, procede la aprobación del Convenio, con las aclaraciones a que se refiere el segundo resultando;

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Esta Dirección General de Trabajo, en uso de las facultades que le están conferidas ha acordado lo siguiente:

1.º Aprobar con las aclaraciones consignadas en el segundo resultando de esta Resolución, el Convenio Colectivo Sindical suscrito en 27 de junio último entre «Prensa Española, Sociedad Anónima», y su personal.

2.º Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, en la redacción dada al mismo por la Orden de 19 de noviembre de 1963, no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 21 de julio de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE «Prensa Española, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

SECCIÓN PRIMERA.—Disposiciones generales

Artículo 1.º Partes contratantes.—El presente Convenio se concerta entre «Prensa Española, S. A.», y su personal, mediante sus respectivas representaciones.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—De acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto, apartado C), de la Ley de 24 de abril de 1958 y en el artículo séptimo, apartado primero, de la Orden del Ministerio de Trabajo de 22 de julio de 1958, su ámbito es el de Empresa, y afecta a los centros de trabajo de «Prensa Española, S. A.», de Madrid y Sevilla.

Art. 3.º *Ambito funcional.*—El Convenio afecta a todas las actividades de la Empresa, o sea a la edición de «ABC» y demás publicaciones periódicas y trabajos efectuados dentro de la Empresa.

Art. 4.º *Ambito personal.*—El Convenio afecta a la totalidad del personal comprendido en los grupos de técnicos, redactores, administrativos, subalternos y personal de talleres y de reparto, con exclusión de aquellos con quienes la Empresa concierte contratos especiales o individuales de trabajo, así como los cargos directivos excluidos de la Reglamentación. El Convenio afectará a todo el personal que ingrese durante su vigencia.

SECCIÓN SEGUNDA.—Vigencia, prórroga, rescisión y revisión

Art. 5.º El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1969 y sustituye a todos los efectos al aprobado por la Dirección General de Trabajo el 19 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 30 de octubre).

Art. 6.º *Duración y prórroga.*—La duración del Convenio será de dos años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, pudiendo prorrogarse por años naturales de no existir solicitud en contra, y previo aviso de cualquiera de las partes contratantes con tres meses de antelación a la extinción de aquél.

Art. 7.º *Salario móvil.*—Anualmente, y con arreglo al índice general oficial del costo de vida comparado de diciembre de cada año, se podrá proponer la modificación del salario base de la Reglamentación determinado en la Orden de 24 de septiembre de 1968 en la proporción que resulte de comparar dichos índices. A efectos de comparación, el índice de diciembre de 1968 se fija en 186,1. La modificación resultante entrará en vigor el 1 de enero del año respectivo, tras la oportuna determinación del porcentaje de aumento, que será trasladado a la Dirección General de Trabajo, para su debida aprobación.

Este incremento salarial no supondrá en modo alguno aumento del precio del producto manufacturado.

Art. 8.º *Rescisión y revisión.*—La denuncia proponiendo la rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse ante la Dirección General de Trabajo, con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. El escrito de denuncia incluirá certificación del acuerdo adoptado por la representación sindical correspondiente, en cuyo acuerdo se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitadas.

Art. 9.º En caso de solicitarse revisión, se acompañará un proyecto sobre los puntos a revisar para inmediatamente iniciar las conversaciones caso de autorizarlo la Dirección General de Trabajo. En el supuesto de que las conversaciones se prolongaran por plazo que exceda a la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta que finalice la negociación.

Art. 10. Si se solicitase la rescisión, se estará a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de 24 de abril de 1958 y disposiciones concordantes.

SECCIÓN TERCERA.—Absorbibilidad

Art. 11. Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados superan el nivel total de éste. En caso contrario, se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas.

SECCIÓN CUARTA.—Vinculación a la totalidad

Art. 12. Ambas representaciones convienen que, siendo lo pactado un todo orgánico indivisible, considerarán el Convenio como nulo y sin eficacia alguna en el supuesto de que por las autoridades administrativas competentes, en uso de sus facultades reglamentarias, no fuese aprobado algún pacto fundamental con lo que quedase desvirtuado el contenido del Convenio.

SECCIÓN QUINTA.—Comisión Mixta

Art. 13. En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo quinto de la Ley de 22 de julio de 1958, por la que fué aprobado el Reglamento de Convenios Colectivos, y para la vigilancia y cumplimiento de lo convenido, se crearán en el plazo de diez días, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», dos Comisiones Mixtas, una en Madrid y otra en Sevilla, formadas por cuatro representantes designados por el Jurado de

Empresa entre sus componentes y cuatro representantes designados por la Empresa en cada una de las citadas Comisiones. Las reuniones de las Comisiones serán válidas con la asistencia de un representante como mínimo de la Empresa y tres representantes de los designados por el Jurado. Cada representación tendrá un solo voto y los acuerdos serán por mayoría entre los asistentes de cada una de las dos representaciones.

Las resoluciones tomadas por la Comisión Mixta obligan a ambas partes. Las funciones específicas de la Comisión Mixta serán las siguientes:

- Interpretación y vigilancia para que los actos de ejecución del Convenio se ajusten al espíritu del mismo, cuando algunas de las cláusulas sean susceptibles de interpretación.
- Arbitraje en los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes en materia de jornadas, horario, aumento o corrección de plantillas y horas extraordinarias.
- Conciliación en los problemas colectivos que puedan plantearse por alguna sección o servicio.
- Cuanto otras actividades tiendan a dar mayor eficacia práctica al presente Convenio.

La presidencia de estas Comisiones la desempeñará el Presidente del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad, o persona en quien delegue, de conformidad con lo dispuesto en la Circular de 3 de septiembre de 1962 de la Secretaría General de la Organización Sindical, ajustándose su funcionamiento a lo establecido en las disposiciones legales de aplicación, sin perjuicio de las facultades que, en estas materias, competen a la Dirección General de Trabajo, a la Magistratura de Trabajo y al Cuerpo Nacional de la Inspección de Trabajo.

CAPITULO II

Orden de trabajo y de producción

Art. 14. Ambas partes convienen en que la productividad, tanto de la mano de obra como la de los demás factores que intervienen en la Empresa, constituye uno de los medios principales para la elevación del nivel de vida de todos los que integran la plantilla de la Empresa. Por ello, tanto el personal como la Empresa pondrán de su parte los medios precisos para el aumento de dicha productividad; el personal, dedicando plenamente su atención al trabajo que efectúa y la Empresa poniendo todos los medios técnicos y mecánicos que contribuyan a dicho aumento.

Art. 15. *Jornada.*—La jornada será la fijada por la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa, respetándose la jornada de cinco horas para el personal de composición en Madrid (turno de noche).

Art. 16. *Horarios de trabajo.*—Los horarios de trabajo de los diferentes turnos estarán siempre adaptados por la Dirección a las necesidades de la industria, teniendo en cuenta que su fin primordial es la difusión y venta de sus publicaciones periódicas.

Los horarios de trabajo de los diferentes turnos serán los vigentes en 1 de enero de 1969. Cualquier modificación de los mismos tendrá que tener la aprobación de la Delegación Provincial de Trabajo, si no existiese acuerdo previo.

Ambas partes quedan enteradas y así lo manifiestan—que los horarios podrán adelantarse o retrasarse una hora y por una sola vez durante la vigencia del presente Convenio.

Art. 17. *Horas extraordinarias.*—A tenor del artículo 59 de la Reglamentación Nacional de Prensa, sobre horas extraordinarias, y por el objeto especial del trabajo periodístico que obliga a su terminación, todos los productores de la misma se comprometen a aceptar y realizar cuantas horas extraordinarias sean imprescindibles para la confección, tirada y manipulado de sus publicaciones periódicas, tanto del diario como de las revistas.

Independientemente de la consideración de servicio público que tiene la industria, ambas partes—social y económica—manifiestan que, como normativa general, el trabajo debe realizarse durante la jornada laboral, reduciendo al máximo las horas extraordinarias.

En aquellos casos donde sea preciso hacer horas extraordinarias de forma continuada, la Empresa, por mutuo acuerdo con el personal afectado en cada caso, considerará la aplicación de prolongación de jornada fija, considerando como horas normales las que se produzcan hasta una hora más de su jornada normal, y las restantes como extraordinarias con los recargos legales.

Si por cualquier circunstancia, o por reorganización del trabajo, desapareciese la necesidad de esta prolongación de jornada, el importe de las horas fijas que viniese cobrando el personal quedará a absorber por cualquier mejora que se produjese en sus emolumentos por cualquier causa.

La percepción de las horas extraordinarias será abonada de acuerdo con lo establecido en las Leyes vigentes, o incrementada con los pluses de Convenio correspondientes.

CAPITULO III

Régimen de personal

SECCIÓN PRIMERA.—Disposiciones generales

Art. 18. Los cometidos asignados a cada categoría son los que vienen especificados en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa y en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Artes Gráficas.

Estos cometidos son meramente enunciativos, pues todo productor de la Empresa está obligado a efectuar durante su jornada de trabajo cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, dentro del general cometido propio de su competencia profesional, pudiendo encomendar solo indistintamente trabajo de Prensa o trabajos propios de la industria de Artes Gráficas.

Todo el personal se cuidará de la limpieza de la máquina a que esté adscrito, así como de su puesto de trabajo, siempre y cuando se le faciliten por la Empresa los útiles necesarios, a tenor de lo dispuesto en el capítulo IX de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa y dentro de su jornada habitual de trabajo.

Art. 19. Todo el personal de Editorial continuará integrado en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa en cuanto a jornada y retribución económica, reservándose la aplicación de la Reglamentación Nacional de Artes Gráficas para la clasificación de categorías profesionales y cometidos propios no previstos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa.

Asimismo todo lo anterior será aplicable al personal de nuevo ingreso.

El personal de esta Sección de Editorial seguirá figurando en escalafón distinto al personal de Prensa.

Art. 20. *Suplicias.*—Las suplicias por vacaciones, enfermedad, accidentes y permisos legales se regirán por las disposiciones oficiales sobre la materia. Las vacantes producidas por estos motivos, menos enfermedad, serán cubiertas provisionalmente, desde la fecha en que se produzca, por el productor más antiguo de la categoría inferior en la sección o servicio correspondiente donde se produzca esta vacante.

Si la vacante, por la circunstancia en que se produce, se estimase superior a noventa días, pasará a ocuparla de forma provisional el productor más antiguo en el escalafón de la categoría inmediata inferior. En ambos casos percibirá la retribución correspondiente a la categoría desempeñada, y quedarán a salvo las normas de ascenso.

La vacante por enfermedad será cubierta a partir del cuarto día.

Art. 21. *Amortización de plazas.*—Teniendo en cuenta la mecanización y reorganización que se está llevando a cabo en los diferentes trabajos tanto administrativos como de talleres, la Dirección de la Empresa queda facultada para amortizar las plazas cuyo trabajo vaya siendo sustituido por la mecanización y para acoplar este personal sobrante en las distintas secciones, según las necesidades del trabajo, manteniendo la categoría y salario que disfrutasen, bien entendido que estas amortizaciones no darán lugar a despido.

Como consecuencia de la mecanización y reorganización por cambio de métodos, la Empresa procurará capacitar y adaptar al personal afectado para su paso a otras secciones o plazas de nueva creación, dando la publicidad precisa para que lleve a conocimiento de todos.

SECCIÓN SEGUNDA.—Ingresos y ascensos

Art. 22. La admisión de nuevo personal se ajustará en todo caso a las disposiciones legalmente vigentes en materia de colocación, debiendo someterse los aspirantes a reconocimiento médico y demás formalidades exigibles.

Art. 23. La Empresa someterá a los aspirantes a ingreso a las pruebas prácticas y psicotécnicas que considere convenientes para comprobar su grado de preparación.

Art. 24. En el Reglamento de Régimen Interior se fijarán, para cada categoría profesional, la capacidad mínima y requisitos indispensables necesarios para su desempeño.

Art. 25. *Ascensos.*—Se considerarán para el ascenso:

- Puntuación obtenida en las pruebas señaladas para el desempeño del nuevo cargo.
- Antigüedad en la Empresa.
- Títulos profesionales.

Art. 26. Los ascensos en Técnicos, Redactores y Jefes de Sección se harán libremente por la Empresa, a tenor de los méritos señalados en el artículo anterior.

Art. 27. *Administración.*—Las plazas de Administrativos se cubrirán de acuerdo con lo establecido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa.

Art. 28. *Talleres.*—Las plazas o puestos vacantes en los talleres serán cubiertos de acuerdo con lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa, y se observará el siguiente orden:

Primero.—Examen entre el personal de la sección.
 Segundo.—Examen entre el resto del personal de la Empresa.
 Tercero.—En el supuesto de que no estuviera capacitado ninguno de los concursantes, una vez efectuados los exámenes indicados en los apartados anteriores, la vacante se cubrirá con personal de nuevo ingreso.

Art. 29. El personal que del escalafón de Editorial pase al de Prensa figurará el último de su nueva categoría en el escalafón de Prensa.

Art. 30. Todo el personal de nuevo ingreso en la Sección de Composición (Cajas y Linotipias) lo realizará por Editorial.

Art. 31. *Subalternos.*—Dado que lo dispuesto por la Reglamentación de Trabajo en Prensa aplica el personal con capacidad disminuida a la plantilla de subalternos, la Empresa ofrecerá al personal subalterno las vacantes que por estas causas se produzcan, y por su última categoría de Mozos, en todos aquellos casos que la profesionalización del puesto no sea una exigencia de categoría profesional definida.

CAPITULO IV

SECCIÓN PRIMERA.—Condiciones económicas

Art. 32. El plus establecido en los Convenios anteriores, y que en lo sucesivo se denominará «Complemento de Convenios», se ajustará a las siguientes escalas:

Categorías	Complemento de Convenios — Pesetas	Mes
Ingenieros y Licenciados	4.975,00	
Peritos	3.115,00	
Practicantes	3.115,00	
Dibujantes proyectistas	2.772,00	
Graduado social	3.117,00	
Titular mercantil	3.117,00	
Radiotelegrafista	2.956,00	
Radiotelefonista	2.264,00	
Subdirector	3.475,00	
Redactor Jefe	3.092,00	
Jefe de Sección de Redacción	2.307,00	
Redactor	1.926,00	
Auxiliar de Redacción	3.130,00	
Jefe de Sección	3.426,00	
Jefe de Negociado	3.117,00	
Oficial de primera	2.960,00	
Oficial de segunda	2.496,00	
Auxiliar	2.108,00	
Aspirante de catorce a dieciséis años	1.012,00	
Aspirante de dieciséis a dieciocho años	1.382,00	
Telefonista	2.108,00	
Cobrador	2.108,00	
Almacenero	1.956,00	
Mozo almacenero	1.834,00	
Conserje	1.912,00	
Ordenanza	1.874,00	
Portero	1.874,00	
Guarda y Sereno	1.874,00	
Pesador y Basculero	1.834,00	
Mensajero de catorce a dieciséis años	803,00	
Mensajero de dieciséis a dieciocho años	987,00	
Ciclista	1.883,00	
Día		
Mujeres de Limpieza:		
Las dos primeras horas	10,50	
Las restantes	6,00	
Composición, Reproducción e Impresión:		
Jefe de Taller	96,50	
Jefe de Sección	87,50	
Corrector	74,00	
Atendedor	69,50	
Oficial de primera	73,50	
Oficial de segunda	69,50	
Oficial de tercera	64,50	
Reparación y Montaje:		
Oficial de primera	70,00	
Oficial de segunda	67,50	
Oficial de tercera	62,50	
Especialista	59,00	

Categorías	Complemento de Convenios — Pesetas	Día
Manipulado:		
Oficial de primera	69,50	
Oficial de segunda	65,00	
Oficial de tercera	62,50	
Embuchadores:		
Primer año	25,00	
Segundo año	22,50	
Tercer año	19,00	
Cuarto año	33,00	
Quinto año	24,00	
Oficios auxiliares		
Oficial de primera	69,50	
Oficial de segunda	64,50	
Oficial de tercera	62,50	
Peón	58,00	
Aprendices:		
Primer año	25,00	
Segundo año	24,50	
Tercer año	37,00	
Cuarto año	45,00	
Distribución y Venta:		
Capataz	69,50	
Ayudante	65,00	
Atador	61,00	
Distribuidor de puestos	61,00	
Reparto:		
Extrarradio	20,50	
Centro	13,50	

Art. 33. «Plus 1969».—Para fijar el fondo económico, según el Decreto-ley 10/1968 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto de 1968), artículo tercero, se tomarán los conceptos retributivos del año 1968, en su mayor amplitud y proyección anual para 1969.

Como consecuencia de la proyección mencionada en el párrafo anterior, la cantidad resultante es de 190.068.135 pesetas, y el 5,9 por 100 de la mismas máximo legal autorizado, supone 11.215.200 pesetas.

El fondo será distribuido por partes iguales en las nóminas de final de mes en el año 1969. Los productores de oficinas y talleres de jornada completa en Madrid y Sevilla son 1.775 y el personal de reparto en Madrid y Sevilla son 740.

Las cantidades que corresponden a cada uno son las siguientes:

- 1.º Personal de jornada completa, mayores de dieciocho años: 400 pesetas al mes.
- 2.º Aprendices, aspirantes, etc., menores de dieciocho años, en jornada completa: 200 pesetas al mes.
- 3.º Personal por horas y de reparto: 2 pesetas a la hora.

Categorías	Plus 1969 — Pesetas	Mes
Ingenieros y Licenciados	400,00	
Peritos	400,00	
Practicantes	400,00	
Dibujantes proyectistas	400,00	
Graduados sociales	400,00	
Titular mercantil	400,00	
Radiotelegrafista	400,00	
Radiotelefonista	400,00	
Subdirector	400,00	
Redactor Jefe	400,00	
Jefe de Sección de Redacción	400,00	
Redactor	400,00	
Auxiliar de Redacción	400,00	
Jefe de Sección	400,00	
Jefe de Negociado	400,00	
Oficial de primera	400,00	
Oficial de segunda	400,00	
Auxiliar	400,00	
Aspirante de catorce a dieciséis años	200,00	
Aspirante de dieciséis a dieciocho años	200,00	

Categorías	Plus 1969
	Pesetas
	Mes
Telefonista	400.00
Cobrador	400.00
Almacenero	400.00
Mozo almacenero	400.00
Conserje	400.00
Ordenanza	400.00
Portero	400.00
Guarda y Sereno	400.00
Pesador y Basculero	400.00
Mensajero de catorce a dieciséis años	200.00
Mensajero de dieciséis a dieciocho años	200.00
Ciclista	400.00
Composición, Reproducción e Impresión:	
Jefe de Taller	400.00
Jefe de Sección	400.00
Corrector	400.00
Atendedor	400.00
Oficial de primera	400.00
Oficial de segunda	400.00
Oficial de tercera	400.00
Reparación y Montaje:	
Oficial de primera	400.00
Oficial de segunda	400.00
Oficial de tercera	400.00
Especialista	400.00
Manipulado:	
Oficial de primera	400.00
Oficial de segunda	400.00
Oficial de tercera	400.00
Embuchadores:	
Primer año	200.00
Segundo año	200.00
Tercer año	200.00
Cuarto año	200.00
Quinto año	400.00
Oficios auxiliares:	
Oficial de primera	400.00
Oficial de segunda	400.00
Oficial de tercera	400.00
Peón	400.00
Aprendices	
Primer año	200.00
Segundo año	200.00
Tercer año	200.00
Cuarto año	200.00
Distribución y Venta:	
Capataz	400.00
Ayudante	400.00
Atador	400.00
Distribuidor de puestos	400.00
	Por hora
Mujeres de Limpieza	2.00
Reparto:	
Extrarradio y centro	2.00

Las tablas del «Complemento del Convenio» y «Plus 1969» serán modificadas en la cantidad necesaria, de acuerdo con el Decreto 2187/1968 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre) sobre salario mínimo.

Art. 34. *Plus por fraccionamiento de jornada.*—Se establece el «Plus por fraccionamiento de jornada», cuyo importe será de 25 pesetas por día de trabajo.

Este plus queda excluido de pagas extraordinarias, vacaciones, enfermedad, horas extraordinarias, quinquenios y participación en beneficios y no cotizará para Seguridad Social.

Art. 35. *Plus de nocturnidad.*—Se establece un plus de nocturnidad del 5 por 100 sobre el salario base de la Reglamentación, señalado en la Orden de 24 de septiembre de 1968 para todos aquellos trabajadores cuya jornada de trabajo esté comprendida entre las veintidós y las seis horas. Queda excluido de este plus el personal que por este concepto percibiera ya alguna retribución especial. Este plus incrementará las pagas

extraordinarias reglamentarias, beneficios y vacaciones y estará exento de cotización por Seguros Sociales, Mutualidad Laboral y no incrementará el valor de los quinquenios, ni las horas extraordinarias.

Art. 36. El «Complemento de Convenio» y el «Plus 1969» incrementarán las gratificaciones de 18 de Julio, Navidad, participación en beneficios, vacaciones, horas extraordinarias y accidentes.

Art. 37. El «Complemento de Convenio» y el «Plus 1969» estarán exentos de cotización para Seguros Sociales Unificados y Mutualismo Laboral y no integrarán la base para determinar los quinquenios, pero sí estarán sujetos a cotización por Seguro de Accidentes.

Art. 38. *Plus de antigüedad.*—La fecha de iniciación del cómputo por antigüedad será la del ingreso para todo el personal, computándose los años de servicios prestados dentro de la Empresa como Aspirantes, Recaderos o Botones, Embuchadores y Aprendices. La aplicación de este artículo tendrá efectos desde el 1 de enero de 1969, por lo que no habrá lugar al pago de atrasos.

Art. 39. *Dietas.*—En los desplazamientos por razones de servicio el personal disfrutará, para cubrir los gastos de alojamiento y pensión alimenticia, de una dieta diaria de acuerdo con la escala siguiente:

Titulados, Redactores y Jefes administrativos y de Talleres: 700 pesetas

El resto del personal: 600 pesetas.

En el supuesto de existir otros gastos que no sean los mencionados en el primer párrafo, éstos serán abonados por la Empresa, previa autorización y posterior justificación de los mismos.

El régimen de viajes y salidas se ajustará en todo a lo que dispone el artículo 77 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa.

SECCIÓN SEGUNDA.—Seguridad Social

Art. 40. *Personal enfermo.*—Todo el personal dado de baja por enfermedad la primera vez en el año, previo el informe de los servicios médicos de la Empresa, percibirá la diferencia que exista entre su salario real más pluses de Convenio y la prestación económica cubierta por el Seguro Obligatorio de Enfermedad, hasta su paso a la situación de invalidez provisional.

En la segunda y sucesivas enfermedades, previo el informe de los servicios médicos de la Empresa, percibirá a partir del cuarto día la diferencia entre su salario real más pluses de Convenio y la prestación económica cubierta por el Seguro Obligatorio de Enfermedad hasta su paso a la situación de invalidez provisional.

El personal excluido del Seguro Obligatorio de Enfermedad, previo el informe de los servicios médicos de la Empresa, percibirá la totalidad de su salario real más pluses de Convenio hasta que, agotado un periodo igual de tiempo al establecido por la Seguridad Social, sea aconsejable su paso a la situación de invalidez provisional.

Art. 41. *Personal accidentado.*—Todo el personal accidentado percibirá la diferencia que exista entre la prestación económica de la Compañía aseguradora y la totalidad de su salario real más los pluses de Convenio hasta su paso a uno de los casos definidos en la Ley de Accidentes de Trabajo.

Art. 42. *Jubilaciones.*—Independientemente de la jubilación que pueda corresponder al personal por el Mutualismo Laboral, todo el personal de plantilla tendrá el derecho de jubilación, a petición o por iniciativa del Consejo de Administración de «Prensa Española, S. A.», a los sesenta y cinco años de edad. También podrá ser jubilado antes de la citada edad si, por enfermedad u otra causa, no puede realizar debidamente su labor, a juicio del citado Consejo. Estas jubilaciones tendrán lugar de acuerdo con la siguiente escala, y serán pagadas por meses vencidos:

Por haber trabajado cinco años consecutivos y menos de diez, percibirá el 25 por 100 del sueldo o jornal que cobrara, incluidos los pluses de Convenio.

De haber trabajado más de diez años y menos de veinte, el 50 por 100.

De haber trabajado más de veinte y menos de treinta, el 60 por 100.

De haber trabajado más de treinta y menos de cuarenta, el 70 por 100.

De haber trabajado más de cuarenta y menos de cincuenta, el 80 por 100.

De haber trabajado más de cincuenta años, la jubilación será por la totalidad.

Art. 43. *Póliza de vida.*—La póliza de vida suscrita por la Empresa a favor de su personal continuará de acuerdo con los valores nominales que figuren en las mismas.

Por dicho acuerdo, todo el personal de la Empresa tendrá suscrita una póliza que asegure, en caso de fallecimiento, el cobro por sus beneficiarios del valor nominal de la póliza, con tope máximo de 250.000 pesetas.

SECCIÓN TERCERA.—Premios y sanciones

Becas de estudios y formación profesional

Art. 44. El régimen disciplinario se ajustará a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa. La relación de premios y sanciones se establecerá en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 45. Becas de estudio y formación profesional.—La Empresa contribuirá anualmente con la cantidad de 300.000 pesetas, para que su personal se inicie, amplie o perfeccione estudios relacionados con las diversas actividades profesionales propias de la industria. La propuesta de estas becas la hará el Jurado de Empresa, quedando facultada la Empresa para aceptar o rechazar la propuesta y asimismo en su caso, para destinar parte de la cantidad asignada a gastos de formación profesional dentro de la misma Empresa (Escuela de Formación Profesional, por ejemplo) y para costear estudios al personal que estimase oportuno en Entidades oficiales o particulares, como la Escuela Nacional de Artes Gráficas y otras.

SECCIÓN CUARTA.—Cláusula adicional

Repercusión de precios.—Ambas representaciones convienen en que la aplicación de las cláusulas del Convenio, aun cuando producen un evidente aumento en los costes, no implicará un aumento de precio del producto manufacturado.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Energía y Combustibles por la que se autoriza a «Termoelectrica del Ebro, S. A.», la ampliación de la subestación de transformación de energía eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Zaragoza a instancia de «Termoelectrica del Ebro, S. A.», con domicilio en Zaragoza, calle de San Miguel, 10, solicitando la ampliación de la subestación de transformación de energía eléctrica y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1968 sobre autorización de instalaciones eléctricas.

Esta Dirección General de Energía y Combustibles, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Termoelectrica del Ebro, S. A.», la ampliación del parque a 132-220 kilovoltios existente en la central térmica de Escatrón; la ampliación consistirá en el montaje de un autotransformador de 35,5 MVA de potencia y relación $229000 \pm 11 \times \times 4183/134.000$ V.; dispondrá de un terciario con tensión 10.380 voltios y para 15 MVA de potencia el cual quedará sin conectar. Para conectar esta máquina a los embarrados correspondientes, se ampliarán éstos convenientemente. Asimismo, se instalarán los aparatos necesarios para protección, medida y maniobra.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1969.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Industrias de la Energía, Joaquín Ortega Costa.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria de Zaragoza.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Huelva por la que se hace público el otorgamiento de las concesiones de explotación que se citan.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Huelva hace saber: Que por el excelentísimo señor Ministro del Departamento han sido otorgadas y tituladas las siguientes concesiones de explotación minera, con expresión de número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

- 14.137. «Ampliación a Honor de Miengo» (primera fracción). Hierro, 4.993. Arroyomolinos de León y Cala.
- 14.137 bis. «Ampliación a Honor de Miengo» (segunda fracción). Hierro, 474. Arroyomolinos de León (Huelva) y Fuentes de León (Badajoz).
- 14.137 ter. «Ampliación a Honor de Miengo» (tercera fracción). Hierro, 312. Cabeza La Vaca y Fuentes de León (Badajoz).

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Huelva, 27 de junio de 1969.—El Delegado provincial, José de Moya.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Jaén, por la que se hace público haber sido adjudicadas las concesiones de explotación que se citan.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Jaén hace saber: Que por el excelentísimo señor Ministro del Departamento han sido adjudicadas, por renuncia de los interesados, las siguientes concesiones de explotación minera, con expresión de número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

- 14.036. «Lolita» Cobre, 64. Santo Tome
- 14.219. «San Pedro». Cobre, 55. La Iruela.
- 14.640. «San Higinio». Plomo, 10. Baños de la Encina.
- 14.569. «Jándula». Plomo, 20. Andújar.

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días hábiles, a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse, de 10 a 13,30 horas, en esta Delegación Provincial.

Jaén, 29 de junio de 1969.—El Delegado provincial, Juan Pablo Higuera.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 16 de mayo de 1969 por la que se aprueba la clasificación de la vía pecuaria del término municipal de Alcubilla de las Peñas, provincia de Soria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alcubilla de las Peñas, provincia de Soria, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación:

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944; la Ley de Concentración Parcelaria, de 8 de noviembre de 1962, y la Orden Ministerial comunicada de 29 de noviembre de 1966, en relación con los artículos pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alcubilla de las Peñas, provincia de Soria, por la que se declara la existencia de la siguiente vía pecuaria:

«Cañada real de Merinas»: Anchura, 75,22 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la vía pecuaria que se cita figuran en el proyecto de clasificación redactado por el Perito agrícola del Estado don Ramón Hernández García, cuyo contenido se tendrá presente en todo lo que les afecta.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1966, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1969.—P. D., el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 16 de mayo de 1969 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Otones de Benjumea, provincia de Segovia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Otones de Benjumea, provincia de Segovia, en el que no se ha formulado reclamación durante su exposición pública, siendo favorables todos los informes emitidos en relación con la misma y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación:

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concen-